

4.5 No se admitirán interrupciones de las becas, salvo en casos excepcionales que se consideren debidamente justificados. En el caso que se autoricen por el Director general del Organismo a propuesta del Subdirector general de Prospectiva y Relaciones Científicas y previo informe del Centro, el beneficiario pasará a la situación de suspensión de beca por un período determinado, durante el cual dejará de percibir la dotación económica de la beca, pero este tiempo se podrá incrementar a la fecha prevista para la finalización de su beca.

Quinta.—Obligaciones de los becarios.

5.1 Cumplir con las normas generales del Centro de investigación nacional o extranjero donde realice su formación, así como en las Empresas privadas con las que se mantenga un Convenio para este propósito de formación. Todo ello con el fin de no entorpecer la marcha de los Centros, pero sin que ello implique relación laboral alguna.

5.2 Ejecutar con aprovechamiento el Plan de Formación que le señale el tutor, en relación con el tema de la beca.

5.3 Enviar al Subdirector general de Prospectiva y Relaciones Científicas del INIA, en las fechas que se señalen en cada convocatoria o cuando se le solicite, informes de la labor realizada y del grado de cumplimiento del programa establecido, que deberá llevar el conforme del tutor y el visto bueno del Director del Centro de Investigación correspondiente.

5.4 Remitir al Subdirector general de Prospectiva y Relaciones Científicas del INIA informe anual antes del 1 de diciembre de cada año, conforme a lo indicado en el punto anterior que servirá para valorar la posible renovación de la beca.

5.5 Al finalizar la beca, dentro de los dos meses siguientes y con los mismos requisitos antes señalados, deberán presentar una memoria que comprenda la totalidad de la labor realizada y sus conclusiones, incluyendo copia de los trabajos que se hayan podido publicar y de la Tesis Doctoral.

5.6 Los becarios, en el caso de que deseen renunciar a la beca, están obligados a comunicarlo por escrito al Director del Centro donde desarrollan su actividad y al Subdirector general de Prospectiva y Relaciones Científicas del INIA, con la mayor antelación que les sea posible. Si se generaran percepciones indebidas, el becario quedará obligado a reembolsarlas en el plazo máximo de quince días posterior a la fecha del asiento en su cuenta corriente y comunicar documentalmente la devolución de las percepciones indebidas a la Habilitación General del INIA. En caso de que no se hubiera realizado el reembolso, el INIA podrá instar la incoación del correspondiente expediente de apremio.

Sexta.—Ayudas para la Incorporación al Sistema Sectorial de I+D.

6.1 Objetivo: Una vez finalizada la formación del investigador, estas ayudas propician la integración a los Centros del Sistema Sectorial de I+D, facilitando la deseable captación de los mejores investigadores.

6.2 El INIA concederá ayudas a los Centros de Investigación y Tecnología del Sistema Sectorial de I+D, que no pertenezcan al citado Organismo, que incorporen doctores españoles que se adscriban a un Proyecto de Investigación del Programa Sectorial de I+D Agrario y Alimentario del MAPA, con las siguientes prioridades:

Primera.—Que hayan logrado una beca postdoctoral o un contrato posterior a la realización de la tesis.

Segunda.—Que hayan participado en Programas de Formación en el extranjero por un período no inferior a nueve meses consecutivos, en los últimos tres años, becados por el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

Tercera.—Que hayan realizado un período de formación en el extranjero, análogo al señalado anteriormente, con financiación de otras Instituciones o Entidades.

Cuarta.—Restantes casos.

6.3 El importe de la ayuda será de hasta un 60 por 100 de la cuantía de los dos primeros años del contrato laboral de carácter temporal que se establezca.

Séptima.—Ayudas para la reorientación y actualización del personal investigador.

7.1 Objetivo: Fomentar en el Sistema Sectorial de I+D la reorientación o la actualización de la formación de su personal y permitir que los investigadores puedan realizar períodos de cooperación tanto a escala nacional, como internacional.

7.2 El INIA convocará ayudas a las acciones que con esta finalidad realicen los Centros de Investigación y Tecnología del Sistema Sectorial de I+D, que no pertenezcan al citado Organismo.

7.3 Se considerarán auxiliables hasta el 60 por 100 de los gastos correspondiente a materiales, estancias y viajes y su concesión estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

7.3.1 Que los beneficiarios de las acciones sean investigadores estables tanto funcionarios como contratados laborales fijos que hayan participado, al menos durante los seis últimos años en proyectos de investigación del Programa Sectorial I+D Agrario y Alimentario y, el objetivo científico-técnico sea aceptado por el INIA en base a los intereses prioritarios de dicho Programa.

7.3.2 Que la duración de la Acción sea de un mínimo de dos meses y un máximo, no prorrogable, de un año.

7.3.3 Que las estancias se realicen en Centros de Investigación extranjeros. Excepcionalmente, estas estancias podrán realizarse en otros Centros de Investigación españoles, cuando las circunstancias lo aconsejen.

7.3.4 Que a juicio del INIA el equipo receptor tenga un adecuado nivel científico-técnico, a cuyo fin se presentará un informe de los méritos o circunstancias que concurren en sus componentes y que aconsejan su elección.

Octava:

8.1 Por Resolución de esta Dirección General se aprobarán y harán públicas las distintas convocatorias, indicando: Tipo de beca o ayuda, tema, destino, tutores y dotaciones económicas así como las circunstancias relacionadas con la selección de candidatos.

8.2 Los comités de selección estarán integrados por personal especializado.

8.3 Los beneficiarios de las becas y las ayudas están obligados a hacer constar en cualquier publicación que sea consecuencia de las mismas, dicha circunstancia, así como que fueron financiadas por el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

5390

RESOLUCION de 15 de febrero de 1993, de la Agencia para el Aceite de Oliva, por la que se dictan normas en relación con determinados apartados de la Resolución de 1 de junio de 1992.

El Reglamento (CEE) 3.061/1984, de la Comisión, de 31 de octubre, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, disponen en el artículo 3, tercer guión que para el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva y sus Uniones deberán comprometerse a elaborar un informe trimestral de su actividad y a llevar una contabilidad de gestión.

El Real Decreto 2796/1986, de 19 de diciembre, disposición nacional que regula el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva y sus Uniones, exige en el apartado d) de su artículo 2, como requisito para ser reconocidas, el compromiso de llevar una contabilidad apropiada y específica de las cantidades derivadas de las actividades previstas en el artículo 20 quinquies del Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, y enviar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las correspondientes cuentas de gastos para la necesaria verificación.

Las normas primera, apartado e) y cuarta, apartado d) de la Resolución de 1 de junio de 1992, de la Agencia para el Aceite de Oliva, recogen, respectivamente, la referida obligación de las Organizaciones de Productores y las Uniones.

La experiencia adquirida aconseja la publicación de disposiciones que faciliten a las repetidas Entidades el cumplimiento de lo establecido en materia de contabilidad de gestión, por lo que, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Orden de 28 de febrero de 1992, por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, se dictan las siguientes normas a efectos de lo dispuesto en los apartados e) de la Norma Primera y d) de la Norma Cuarta de la Resolución de 1 de junio de 1992;

Primera.—Tanto las Organizaciones de Productores de aceite de oliva como sus Uniones elaborarán un informe financiero, con base en su contabilidad específica de gestión, el cual se ajustará para las Uniones y las Organizaciones no miembros de una Unión a los epígrafes A y B del anexo y para las Organizaciones miembros de una Unión al epígrafe B.

Segunda.—En el mencionado informe se reflejarán todos los asientos contables, de forma que se mantenga actualizado.

Tercera.—Con el primer informe trimestral de cada año; se remitirá a la Agencia para el Aceite de Oliva una copia del informe financiero totalizado a 31 de diciembre del año precedente.

Madrid, 15 de febrero de 1993.—El Director de la Agencia para el Aceite de Oliva, Vicente Fernández Lobato.

ANEXO

Esquema de informe financiero

A) Actividad

1. Importe de las ayudas a la producción:

Campaña.
Número relación de pago.
Número de perceptores.
Fecha de cobro.
Pesetas.

2. Transferencias a oleicultores:

Campaña.
Número relación de pago.
Número de perceptores.
Fecha de pago.
Pesetas.

3. Retenciones:

Campaña.
Número relación de pago.
Pesetas (1).
Pesetas Unión (2).
Pesetas Organizaciones (2).

B) Ingresos y gastos

4. Ingresos:

Aportación Organizaciones (2).
Renteciones Unión (2).
Retenciones Organización (1).
Ingresos recibidos de Unión (3).
Créditos.
Ingresos financieros.
Otros ingresos.

5. Gastos de gestión y funcionamiento:

Compra de aprovisionamientos.
Servicios exteriores:
Arrendamientos.
Reparaciones y conservación.
Servicios profesionales.
Relaciones públicas.
Gastos de viaje.
Seguros.
Suministros.
Otros servicios.
Tributos.
Gastos de personal:
Sueldos.
Indemnizaciones.
Seguridad Social.
Otros gastos de personal.
Gastos financieros.
Pérdida de Inmovilizado.
Provisiones.
Gastos de constitución.
Amortización de créditos.
Adquisición de inmovilizado material.
Aportaciones a la Unión (3).
Gastos de inversiones estructurales.

(1) A utilizar exclusivamente por las O.P.R. no miembros de Unión.

(2) A utilizar exclusivamente por las Uniones.

(3) A utilizar exclusivamente por las O.P.R. miembros de Unión.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5391

ORDEN de 9 de febrero de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 1.440/1990, promovido por don Nemesio Hernández Sánchez.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 14 de octubre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1.440/1990, en el que son partes, de una, como demandante, don Nemesio Hernández Sánchez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 1 de junio de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 27 de junio de 1989, sobre fijación de pensión complementaria de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Moncayola Martín, en nombre y representación de don Nemesio Hernández Sánchez, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 1 de junio de 1990, desestimatoria del recurso de alzada formalizado por este último contra otra Resolución anterior de MUFACE, sobre fijación de su pensión complementaria de jubilación, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución es ajustada a Derecho No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

5392

ORDEN de 9 de febrero de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 501.177, promovido por don Mariano Carnicero Ramiro.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 17 de noviembre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 501.177, en el que son partes, de una, como demandante, don Mariano Carnicero Ramiro, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 22 de mayo de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, de fecha 27 de septiembre de 1989, sobre compatibilidad.